

Doctor

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE
E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: OSVALDO ELÍAS ACEVEDO MENESES.

DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ.

RADICADO No. 70-708-40-89-002-2020-00081-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C.No. 2.754.937 De Ciénaga de Oro (Córdoba.), en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio acudo a su honorable despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de julio en curso, con base en las siguientes razones:

Con relación a al tema de la ilegalidad de los autos proferidos en el decurso procesal, de antaño la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sostenido que:

*“3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, **los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales**, en otras palabras, **son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** En este caso, bien se ha visto, **EL REFERIDO AUTO DE 8 DE JULIO DE 2008 TUVO COMO FUENTE UN ERROR SECRETARIAL** de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y **con él se desconoció el ordenamiento jurídico** al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión**”.* (Decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

De la postura asumida por la jurisprudencia se tiene, luego entonces, que el funcionario judicial puede dejar sin efectos legales, por vía de la declaratoria de la ilegalidad, las decisiones que contravengan una norma de rango constitucional o legal.

Partiendo de esa premisa, en el humilde criterio de esta representación, el auto de fecha 28 de febrero de este año, por medio del cual se decide aprobar una liquidación de costas, es a todas luces ilegal por contravenir un mandato legal, y más exactamente el num. 3º del art. 366 del C.G.P., por cuanto, dicho precepto, como norma de orden procesal, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C.G.P.), prevé que **quien se encuentra legalmente facultado para fijar las agencias en derecho es el Juez o Magistrado de conocimiento**, y no otro servidor judicial, como en este caso aconteció con la secretaria del despacho.

La norma en cita, recordemos, es del siguiente tenor:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **Y LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE FIJE EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR O EL JUEZ, AUNQUE SE LITIGUE SIN APODERADO.**”*

De allí que la labor secretarial solo se circunscribe a examinar los gastos que por concepto de *“honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*, para incluirlos como elementos constitutivos de las costas, pero nunca, adentrarse en la labor de fijar o determinar las agencias en derecho, pues sus funciones son ajenas a dicha labor, situación que nos conduce a insistir en la ilegalidad de la liquidación de costas elaborada por la secretaria al desatender una norma de rango legal y de obligatorio cumplimiento, procedimiento secretarial que del mismo modo condujo al señor Juez a dictar un auto aprobatorio de la misma, con lo cual, esta última decisión también, por la ya anotado, se traduce en ilegal, al provenir de una actuación que no consulta la norma que gobierna el trámite del proceso y por tanto, transgrede el debido proceso.

Tales planteamientos nos conduce a apartarnos de la tesis del despacho expuesta en el auto objeto de este recurso, cuanto afirma ***“que la secretaria se encuentra facultada por el numeral 1º del mismo artículo precitado, para realizar la liquidación de costas y agencias en derecho”***, por cuanto eso no es lo que dispone el legislador, quien fue claro en señalar que quien tiene la labor o facultar para fijar las agencias en derecho es *“el magistrado sustanciador o el juez”*, y no otro un servidor judicial diferente, tal como viene mencionado, cosa muy distinta es que, el secretario haga una relación de los gastos procesales, así como de las agencias en derecho previamente fijadas por el Juez o Magistrado.

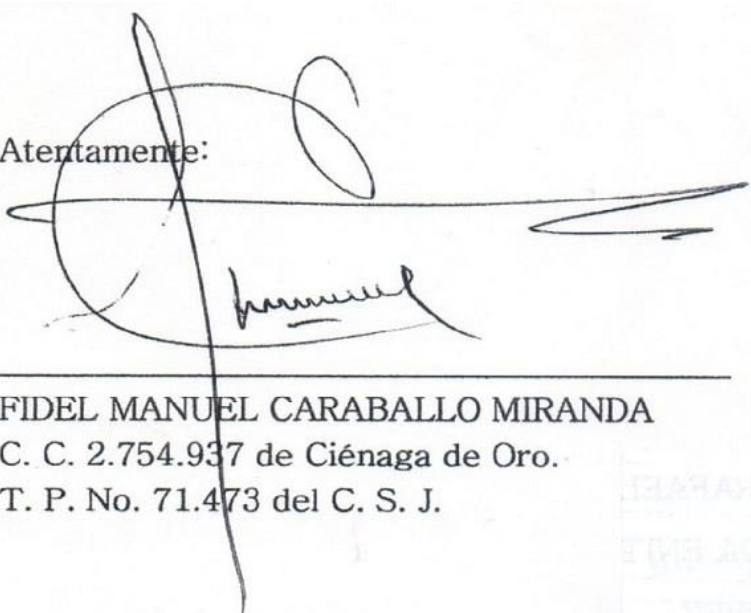
No debe olvidarse que a la luz del art. 27 del Código Civil, ***“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”***, y en este caso, la norma que regula el

procedimiento de liquidación de costas es claro en señalar que las agencias en derecho únicamente podrán ser fijadas por el Juez o Magistrado, según su caso.

Sean pues estas razones para fundamentar el recurso de reposición que se interpone en contra del auto de fecha 25 de julio en curso, a fin de que su señoría acceda a decretar la ilegalidad rogada de las actuaciones relacionadas con la liquidación de costas elaborada por secretaria y el auto que dispuso su aprobación. En subsidio apelo.

Atentamente,

Atentamente:



FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA
C. C. 2.754.937 de Ciénaga de Oro.
T. P. No. 71.473 del C. S. J.